



CONCEDE AMPARO POR CONTAMINACION DE PETROLEO A PROPIEDAD AGRICOLA

Resolución de la Corte Constitucional 535
Registro Oficial Suplemento 112 de 27-mar.-2009
Estado: Vigente

CONCEDE AMPARO POR CONTAMINACION DE PETROLEO A PROPIEDAD AGRICOLA.
Resolución de la Corte Constitucional 535, Registro Oficial Suplemento 112 de 27 de Marzo del 2009.

No. 0535-2007-RA

Magistrada Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0535-2007-RA

ANTECEDENTES:

Angel Gabriel Nájera Pilco interpone acción de amparo constitucional contra el Presidente de PETROECUADOR y el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, ante el Juez Tercero de lo Civil de Francisco de Orellana. En lo principal manifiesta que es habitante de la Parroquia Inés Arango, en la Comunidad San Francisco, en donde se dedica a labores agrícolas sembrando café, cacao, maíz, arroz, plátano, yuca, el mismo que sirve para su sustento familiar y para el pequeño comercio, sin embargo en los últimos años su actividad se ha visto gravemente afectada por la explotación petrolera, pues los daños ambientales es un tema de permanente preocupación. En el sitio donde habita y realiza sus actividades agrícolas y domésticas desde los años 70 hasta la presente fecha se vienen desarrollando actividades carburíferas primero a cargo de TEXACO y posteriormente PETROPRODUCCION, desde los primeros años de explotación petrolera ha sido víctima de constantes contaminaciones a los recursos naturales y muerte de sus animales debido a la contaminación del río Chiripuno, único afluente de agua en sus territorios. En el 2003 solicitó hagan la limpieza de un riachuelo del sector en el que se derramó petróleo, sin embargo nunca fue escuchada su petición. En marzo del 2005 sufrieron un derrame del pozo CONONACO el mismo que afectó gravemente zonas de producción agrícola y el río, en el año siguiente se produjo un nuevo derrame de considerable magnitud operado por la Compañía PETROPRODUCCION afectando gravemente el río Chiripuno y a trece fincas de los campesinos que se encuentran ubicados en las riberas del río, llegando hasta el territorio Huaorani, dentro del parque Yasuní, este derrame arrasó con todo y se encuentra muy afectado porque el agua se encuentra contaminada. Las sustancias tóxicas producida por los derrames de desechos petroleros tienen efectos sumamente nocivos sobre los seres humanos como cáncer y hasta la muerte. El 11 de abril del 2006 ingresó una denuncia a la Dirección Nacional de Protección Ambiental por ser la Institución competente para conocer sobre estos hechos, en la cual hacía conocer las afectaciones ambientales que estaba siendo víctima, solicitando que Petroproducción cumpla con la remediación ambiental, con la dotación de agua potable para consumo humano, en respuesta a esta denuncia recibió una contestación por parte de la DINAPA totalmente contraria a sus pretensiones, en donde ésta dependencia manifestaba que no tenía competencia para solucionar su requerimiento de agua potable. El 30 de julio de 2005 y 2 de junio del 2006 se realizaron las inspecciones técnicas para verificar los daños ambientales por los derrames de los pozos CONONACO 08 y CONONACO 31, de cuyos análisis se desprende que existe contaminación pues los niveles de hidrocarburos presentes en el suelo y agua superan los límites permisibles. A pesar de haber transcurrido más de diez años de contaminación flagrante y seis meses desde que sucedió el último derrame, nada se ha hecho por remediar las zonas afectadas, lo que ha ocasionado que cada día se contaminen mucho más las fuentes de recursos



hídricos que existen en la zona, pues el petróleo es arrastrado por las corrientes naturales de agua hacia abajo, poniendo en riesgo la vida de más familias. A pesar de existir sendos oficios de la DINAPA, requiriendo de Petroproducción el cumplimiento de la Remediación, así como la intervención del Ministerio del Ambiente, por lo que existe omisión por parte de los Funcionarios de Petroproducción y por ende del Estado, como consecuencia a la inobservancia de los requerimientos hechos por la DINAPA para remediar las zonas afectadas por los derrames de petróleo, por lo que solicita se remedie el área contaminada por el derrame del pozo CONONACO 8 y 31 por parte de la Empresa Estatal PETROPRODUCCION, en la zona de la comunidad San Francisco, parroquia Inés Arango del cantón Francisco de Orellana ya que este acto de negligencia vulnera de manera directa derechos subjetivos preceptuados en la Carta Magna, poniendo en inminente peligro el bienestar de los habitantes del sector. Se ha vulnerado acuerdos internacionales de protección del medio ambiente y derechos constitucionales a vivir en un medio ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios, derecho a una tutela efectiva, se está causando grave daño al medio ambiente y a los habitantes de la amazonía, por tanto solicita se ordene la inmediata remediación y se adopten las medidas necesarias para recuperar y descontaminar su predio y específicamente el estero sin nombre que cruza por su finca y se brinde la asistencia médica necesaria al compareciente al igual que a su familia, con la finalidad de reparar el daño causado por la contaminación a su salud, que ha devenido por el consumo de agua, respiración del aire y productos contaminados del lugar y poner en conocimiento de la Fiscalía los actos ilícitos ya indicados. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes y el Delegado del Procurador General del Estado, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder o ratificación a nombre del Vicepresidente de PETROPRODUCCION en lo principal manifiesta que el accionante no ha probado sus afirmaciones, no hay constancia que ha existido un derrame de crudo que haya afectado la vertiente de agua, en realidad hubo un derrame el 8 de marzo del 2005 en el pozo Cononaco 31 el mismo que fue inmediatamente atendido por la cuadrilla de protección ambiental del campo Auca, es importante recordar que el señor Angel Nájera Pilco fue quien en una actitud irresponsable y violando principios de ley ambiental organizó a los miembros de la comunidad Chiripuno para que obstaculicen las labores urgentes de remediación, con el único propósito de buscar una indemnización económica, sin importarle las consideraciones de aspecto social y ambiental que se produjo por el derrame. La empresa PETROPRODUCCION ha procedido a indemnizar a todos los afectados por los derrames producidos, esta Empresa no ha violado derechos humanos ni constitucionales como lo manifestó el accionante. El accionante ha reclamado un derecho que supuestamente tiene, pero no tiene ninguna propiedad en el lugar donde dice realizar sus actividades agrícolas y es su conviviente quien tiene las escrituras otorgadas por el IERAC y es a ella a quien la empresa con justo derecho ha procedido a pagarle una indemnización de 3.520 dólares, por afectación de especies vegetales forestales, existiendo controversia por esta situación. El accionante sobredimensiona los hechos, las principales autoridades del Gobierno Central y de Petroproducción acordaron un compromiso en que el Gobierno Nacional asignará 12 millones de dólares al Ministerio de Medio Ambiente para remediaciones ambientales. Por lo que solicita se rechace el amparo presentado por cuanto el accionante no ha justificado lo que afirma. El Juez Tercero de lo Civil de Orellana, resuelve denegar el recurso de amparo constitucional presentado. De esta resolución, interpone recurso de apelación el accionante, que se le concede. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a



cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- La pretensión del accionante se orienta a que por medio de la acción de amparo se ordene la inmediata remediación del área contaminada por el derrame de los pozos CONONACO 8 y 31 por parte de la Empresa Estatal PETROPRODUCCION, y se adopten las medidas necesarias para recuperar y descontaminar la zona de la comunidad San Francisco, parroquia Inés Arango del cantón Francisco de Orellana, su predio y específicamente el estero sin nombre que cruza por su finca y se brinde la asistencia médica necesaria al compareciente al igual que a su familia, con la finalidad de reparar el daño causado por la contaminación a su salud, que ha devenido por el consumo de agua, respiración del aire y productos contaminados del lugar y poner en conocimiento de la Fiscalía los actos ilícitos ya indicados.

QUINTA.- La Constitución Ecuatoriana señala que: "Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente". Para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; vale decir, están habilitados para presentar acciones, "sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman". En el caso, los accionantes interponen esta acción para la protección de derechos relativos al medio ambiente. Por la naturaleza difusa de esta clase de derechos, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dispone que podrá interponer la acción de amparo "...cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trate de la protección del medio ambiente", disposición que concuerda con la señalada, contenida en el inciso final del artículo 91 de la Constitución. Por lo anotado los accionantes se encuentran legitimados de conformidad con la Constitución y la ley. (El resaltado es de la Sala). Por tanto el fundamento de la negativa del Juez de Instancia de que el accionante no demostró en el proceso ser el dueño o esta en posesión de la finca contaminada por petróleo de la Estatal Petroproducción, carece de fundamento, pues este requisito no es indispensable para ser legitimado activo de una acción de amparo constitucional, ya que la preservación del medio ambiente es de interés público, conforme lo explicamos.

SEXTA.- De conformidad con lo que establece el artículo 23 numeral 6 de la Constitución Política del Estado las personas tenemos "el derecho constitucional de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.... Para la consecución del bien común el Estado tiene la obligación de coordinar las acciones de sus órganos entre sí y tiene las facultades de regulación, coordinación y tutela de estos derechos a través de las actividades de control. De igual forma debemos considerar que el artículo 86 de Constitución, en su inicio primero, dispone: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza". (El resaltado es de la Sala)

SEPTIMA.- El Derecho Ambiental es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se lleva a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros y si se ha causado daños, el remediarlos inmediatamente, pues la salud de quienes habitan en el sector se vería afectada, inclusive su vida. Del mismo modo, la materia ambiental es una rama del derecho en plena evolución que supera los esquemas del derecho ordinario, estableciendo nuevos esquemas de responsabilidad, en concreto, el Estado en materia ambiental está obligado a actuar de conformidad con el principio de precaución establecido en el segundo inciso del artículo 91 de la Constitución, el mismo que establece que el Estado tomará medidas preventivas en el caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de



alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño. Del mismo modo, la responsabilidad del Estado no se limita a los parámetros de la clásica responsabilidad civil subjetiva, siendo su responsabilidad objetiva, es más, la autoridad, en vista de los principios de precaución y prevención está obligada a demostrar la inexistencia del daño ambiental; esto es así en razón de que las comunidades afectadas no siempre tienen los medios técnicos y económicos para probar los daños causados al medio ambiente. En el caso que nos ocupa, de los documentos que obran del proceso y de la propia afirmación de los accionados existió derrame de crudo en más de una ocasión por lo que indemnizaron a los afectados, entre ellos consta quien dicen ser la conviviente del accionado. Es decir existe un reconocimiento expreso de que ha existido contaminación al medio ambiente, por parte de la Empresa demandada.

OCTAVA.- De autos constan denuncias por los mismos hechos, presentadas ante el Ministro de Energía y Minas, al Director Nacional de Protección Ambiental, ante Diputados de la Región Amazónica del Ecuador, hechos que demuestra una evidente preocupación del accionante, quien no ha tenido una actitud pasiva frente a lo que consideraba una amenaza para su salud y la de su familia así como para sus medios de producción y animales, en su calidad de Presidente de la Asociación de Campesinos Agricultores Shiripuno de la parroquia Inés Arango, comunidad San Francisco, provincia de Orellana, patrocinado por la Comisión de Derechos Humanos de Orellana han acudido a todas las instancias posibles. Se observa también que la Dirección Nacional de Protección Ambiental ha realizado las diligencias correspondientes a fin de verificar lo denunciado; de las inspecciones técnico ambientales en las áreas afectadas se observa que efectivamente se han producido derrames de petróleo, y contaminación en el agua y suelo, por lo que solicitan al Vicepresidente de PETROPRODUCCION que observe lo señalado, le solicitan también que presente la información pertinente a fin de sustentar la ejecución de las labores de limpieza y remediación de las áreas afectadas por los derrames mencionados, sin embargo PETROPRODUCCION no ha dado cumplimiento con tal disposición. De autos consta copia del cheque por 3.520 dólares en razón de la indemnización de cultivos y otras afectaciones realizadas por PETROPRODUCCION en julio del año 2006.

NOVENA.- La Sala observa el Informe Médico realizado al accionante y otras personas, en las conclusiones se manifiesta: "Paciente con molestias dérmicas crónicas relacionadas con tareas de la agricultura, que podrían estar en relación con la presencia de contaminación en el sector..."; "Paciente varón, menor de edad, con cuadro de lesiones dérmicas, cefaleas, mareos y dolor abdominal, sin causa aparente manteniendo las características de aparecer y desaparecer por si solos, llama la atención la presencia incremento en linfocitos y cambios en la coloración de hematíes relacionados también con un proceso crónico generalizado"; "Paciente con molestias dérmicas crónicas relacionadas por tareas de la agricultura, que podrían estar en relación con presencia de contaminación del sector, en sus exámenes complementarios llama la atención la disminución discreta de leucocitos con incremento de linfocitos que podrían estar en relación con un proceso inflamatorio crónico", consta también el Informe Genético realizado por el Laboratorio de Genética Molecular y Citogenética Humana de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, según el señor Adolfo Maldonado Campos Médico de la Acción Ecológica manifiesta que "es de gran preocupación que las personas a las que se les hizo los análisis de sangre, en busca de daño genético, hayan demostrado un daño medio a su alteración sanguínea, lo que significa que en ellos está aumentando el riesgo de padecer cáncer, malformaciones congénitas y enfermedades degenerativas." (El resaltado es de la Sala)

DECIMA.- En el presente caso hay una evidente preocupación por parte del accionante por la contaminación del ambiente del lugar donde habita, contaminación que ha sido demostrada de diversas formas y hasta reconocida por la propia autoridad demandada, la indemnización económica que han recibido personas afectadas, por la contaminación del medio ambiente en nada soluciona realmente el problema que es la afectación de la salud de las personas y de vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o

autoridad, según el claro mandato del artículo 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el artículo 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarlos estos derechos tiene una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

DECIMA PRIMERA.- Es fundamental para la procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad, en el presente caso la Institución demandada, PETROPRODUCCION ha incurrido en una omisión ilegítima por cuanto no ha adoptado las medidas necesarias para remediar el daño que causa su producción al medio ambiente y consecuentemente a la salud de los habitantes del sector. Corresponde a dicha Institución acatar las resoluciones adoptadas por el organismo competente, que es el Ministerio de Minas a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, quien será el competente para hacer un seguimiento de la denuncia presentada y de la situación actual del lugar. Por encontrarse presentes los requisitos de procedibilidad del amparo, éste es procedente. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala.

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado; 2.- Oficiar con el contenido de esta resolución al Ministro de Minas y Petróleos; 3.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional;

NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

- f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta Segunda Sala.
- f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

Razón: Siendo por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Edgar Zárate Zárate, Presidenta Magistrada y Vocales Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; respectivamente, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho.-

Lo certifico.

- f.) Dr. Bolívar Beltrán Gutiérrez, Secretario Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.-

- f.) Secretario de la Segunda Sala..